



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-59/2023

RECURRENTES: AGRIPINA
AMAYA CORTÉS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	19

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Asamblea electiva.** El doce de agosto de dos mil veintidós, el ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, convocó a la celebración de la asamblea general electiva para renovar a las autoridades municipales, la cual tuvo lugar el veinticinco de septiembre de esa anualidad. De la elección, se suscribieron dos actas, con ganadores distintos.

3 **B. Calificación de la elección.** El dieciséis de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto local validó un acta de asamblea.

4 **C. Juicios locales.** Inconformes con la determinación anterior, María del Carmen Soriano Elorza y otras personas, promovieron sendos juicios electorales de los sistemas normativos internos.

5 El treinta de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó el acuerdo del Instituto local y, en plenitud de jurisdicción, dejó sin efectos el acta de asamblea validada por el instituto y, en su lugar, declaró jurídicamente válida la otra.

6 **D. Medios de impugnación federales.** El cinco de enero de dos mil veintitrés, José Arellanes Soriano y diversas personas, así como Agripina Amaya Cortés, promovieron sendos juicios ciudadanos en contra de la decisión del Tribunal local, señalada en el apartado anterior.

7 Toda vez que en las respectivas demandas se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, y el conocimiento directo por parte de este órgano jurisdiccional, se formaron los expedientes SUP-SFA-2/2023 y SUP-JDC-24/2023, respectivamente.



- 8 **E. Reencauzamientos.** El diecinueve y veinte de enero, respectivamente, esta Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el juicio ciudadano SUP-JDC-24/2023, y resolvió el diverso SUP-SFA-2/2023, decisiones a través de las cuales reencauzó las demandas a la Sala Regional Xalapa, para que fuera dicho órgano jurisdiccional quien conociera de los medios de impugnación.
- 9 **F. Sentencia impugnada (SX-JDC-32/2023 y acumulado).** El primero de febrero, la Sala Regional Xalapa resolvió acumular los juicios y confirmar la sentencia del Tribunal local.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** El trece de febrero de dos mil veintitrés, Agripina Amaya Cortés y otras personas interpusieron el presente medio de impugnación.
- 11 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación en este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar y registrar el expediente respectivo, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 12 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Legislación aplicable

- 13 Es importante destacar que el tres de marzo del año en curso entró en vigor el decreto por el que se reformaron diversas normas de la

SUP-REC-59/2023

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

- 14 A partir de lo anterior, dado que en el artículo sexto transitorio del citado decreto se señala que aquellos medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto deben resolverse conforme a las disposiciones jurídicas vigentes, la presente controversia se analizará tomando como base la legislación aplicable al momento de la interposición de la demanda.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia

- 15 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 16 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

- 17 El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos generales y especial de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 9; 13, párrafo 1, inciso b);

¹ Decreto publicado el día dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, que en su artículo primero transitorio señala: "**Primero.** *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*".



61, párrafo 1, inciso a), 63, 64 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se explica a continuación.

- 18 **a. Forma.** Se cumplen los requisitos formales, porque la demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en calidad de concejales electos, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos supuestamente vulnerados.
- 19 Cabe precisar que, respecto del planteamiento de la parte tercera interesada (Terezo Gopar Bravo y otras personas), con relación a que el recurso de reconsideración carece de firma autógrafa, pues de la comparación de las plasmadas en el juicio de la ciudadanía y de las asentadas en la demanda de este recurso, se advierte que no coinciden, **debe desestimarse**.
- 20 Lo anterior, porque esta Sala Superior considera que, para tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), relativo a que en las demandas se deberá hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente, basta la existencia de cualquier signo autógrafa plasmado en la demanda para presumir que significa la voluntad del promovente.
- 21 Además, porque los terceros interesados carecen de conocimientos técnicos y especializados que acrediten que, efectivamente, las firmas fueron asentadas por personas distintas, máxime que no ofrecen prueba alguna dirigida a demostrar esa diferencia entre las firmas asentadas en la demanda regional y la del presente recurso.

SUP-REC-59/2023

22 **b. Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el primero de febrero y se notificó el miércoles ocho siguiente; por lo cual, si la demanda se presentó el lunes trece de febrero, se encuentra dentro del plazo de tres días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,² al no contarse los días sábado once y domingo doce, por ser inhábiles.

23 **c. Legitimación y personería.** Se colma el requisito de referencia, toda vez que el recurso de reconsideración fue interpuesto por los concejales presuntamente electos, quienes además promovieron el medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, del cual deriva la sentencia recurrida.

24 **d. Interés jurídico.** Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer el medio de impugnación, porque fueron parte actora ante la instancia regional y refieren que la sentencia controvertida transgrede su derecho de acceso a la justicia.

25 **e. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir la sentencia de la Sala responsable.

26 **f. Requisito especial de procedencia.**

27 Esta Sala Superior considera que, en el caso se cumple con el requisito especial de procedencia, en virtud de que los promoventes aducen que la Sala Regional Xalapa omitió atender su planteamiento relativo a que el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resulta constitucional.

² Sin computar los días sábado 11 y domingo 12, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBEN COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.



- 28 En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, el recurso de reconsideración es procedente cuando en la sentencia impugnada se omitió el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.
- 29 Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**, se actualiza la procedibilidad de la reconsideración, cuando el recurrente aduce que en la sentencia impugnada se omitió hacer el análisis del concepto de agravio que sustenta la contravención de una norma a la Constitución, ya que la causa y objeto de la controversia planteada, consiste precisamente en analizar y determinar una cuestión de constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto.
- 30 De lo anterior se advierte que el recurso de reconsideración es procedente, entre otros supuestos, cuando los recurrentes aducen la omisión de las Salas Regionales de analizar los planteamientos sobre inconstitucionalidad de normas que se hubieran realizado ante la instancia regional, en virtud de que es necesario estudiar si,

SUP-REC-59/2023

en efecto, el análisis sobre la constitucionalidad de normas electorales se realizó o no, además de si éste se realizó correctamente.

31 En el caso, ante la instancia regional, los promoventes plantearon que el acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós (por el cual el Tribunal local inaplicó por inconstitucional el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica de ese Tribunal) era contrario a Derecho, y para ello, expusieron argumentos tendentes a evidenciar que la citada norma sí resulta conforme al parámetro de regularidad constitucional.

32 En concepto de los inconformes, ese acuerdo debía revocarse, para efecto de que el Tribunal local estuviera integrado, además de la Magistrada Presidenta, por el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien también fue designado por el Senado pues, en su concepto, ello garantizaría la debida integración del órgano jurisdiccional local, y la imparcialidad en la emisión de las sentencias de dicho órgano colegiado.

33 En tales condiciones, toda vez que en esta instancia se aduce que la Sala Regional Xalapa omitió analizar tales planteamientos, los cuales se dirigían a evidenciar la constitucionalidad de una norma electoral, frente a un acuerdo que la inaplicó, resulta necesario estudiar si dicha omisión se actualiza, para efecto de determinar lo que resulte procedente.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Contexto del caso

34 El asunto deriva de la asamblea general electiva para renovar a las autoridades municipales de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, la cual tuvo lugar el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós. Con motivo de la elección, se levantaron dos actas, en una de ellas



resultó electa la planilla integrada por Agripina Amaya Cortés y, en la otra, la encabezada por María del Carmen Soriano Elorza.

35 Con posterioridad, el Instituto Electoral de Oaxaca validó la elección en favor de la planilla Agripina Amaya Cortés.

36 En la instancia local, los entonces promoventes controvirtieron el acuerdo del Consejo General del instituto local, por el cual validó el acta de asamblea en la que resultó ganadora la planilla encabezada por la ciudadana Agripina Amaya Cortés.

37 En esencia, se dolieron de la omisión de la autoridad administrativa electoral local de analizar y validar el acta de asamblea en la cual resultó electa la planilla encabezada por María del Carmen Soriano Elorza pues, a su parecer, ésta fue firmada y sellada por los integrantes del cabildo y demás personas facultadas para ello (integrantes de la mesa de los debates y ciudadanos caracterizados), por lo que dicho documento es el que más se apega al sistema normativo interno de la comunidad.

38 Al emitir resolución en los respectivos medios de impugnación, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó revocar el acuerdo impugnado, y validar el acta de asamblea en la cual resultó electa la planilla encabezada por María del Carmen Soriano Elorza, al considerar que es dicha acta la que más se ajusta al sistema normativo interno de la comunidad, mientras que la otra (validada por el instituto local), carece de elementos que la doten de certeza.

39 Ante la Sala Regional, los promoventes plantearon, en primer orden, que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se encontraba integrado indebidamente, pues dos de sus tres integrantes eran secretarías en funciones de magistraturas, designadas por su presidencia, lo cual repercutía en la resolución

SUP-REC-59/2023

de los medios de impugnación vinculados con elecciones realizadas en municipios que se rigen por sistemas normativos internos, dentro de los que se encontraba San Nicolás.

40 Al respecto, señalaron que controvertían (por ser el primer acto de aplicación), el acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós emitido por el pleno de dicho Tribunal, por el cual removieron al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

41 De acuerdo con los entonces actores, con dicha decisión se les privó del derecho de ser juzgados por un tribunal debidamente integrado, pues con ella se fomentaba la acumulación de funciones y toma de decisiones en una sola persona, que era la Presidenta del Tribunal local. Esto es, en su concepto, debía privilegiarse la aplicación de la norma que prorrogaba la permanencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, pues con ella se buscaba que el órgano jurisdiccional estuviera integrado por dos magistraturas designadas por el Senado.

42 Los entonces promoventes se dolieron también de la omisión del Senado de nombrar a las magistraturas pendientes de designar, aduciendo que esa situación generaba la indebida integración del órgano jurisdiccional local, lo que a la postre trastocaba los principios de independencia, imparcialidad, objetividad y certeza en la toma de decisiones.

43 Por otro lado, los accionantes alegaron que, el Tribunal local no les reconoció su carácter de terceros interesados ante esa instancia; y adujeron una indebida valoración probatoria de las actas de asamblea.

II. Sentencia impugnada



44 En la sentencia recurrida, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con base en lo siguiente:

➤ **Indebida integración del Tribunal local**

45 La responsable consideró que la integración del órgano jurisdiccional local se encontraba ajustada a Derecho, pues ante la ausencia de dos magistraturas elegidas por el Senado, la Magistrada Presidenta designó a una Coordinadora de Ponencia y a un Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de magistrados electorales, lo cual encontraba sustento en la normativa aplicable a las ausencias de las magistraturas.

➤ **Omisión de reconocer el carácter de personas interesadas**

46 En la sentencia recurrida se sostuvo que el Tribunal local sí reconoció el carácter de tercera interesada de Agripina Amaya Cortés, y que, si bien no reconoció tal calidad al resto de integrantes de la planilla, las pretensiones de tales personas eran las mismas que las de la citada ciudadana, por lo que se garantizó su derecho de audiencia.

47 Asimismo, la Sala Xalapa determinó que, si bien el Tribunal local dejó de analizar causales de improcedencia que se habían hecho valer en los escritos que no fueron tomados en cuenta, las mismas no se actualizaban, ya que el juicio local sí se presentó de manera oportuna, y la autoridad municipal saliente sí contaba con interés jurídico para promover el medio de impugnación local.

➤ **Indebida validación de un acta de asamblea**

SUP-REC-59/2023

48 En lo que se refiere a la temática relativa a que el Tribunal local validó indebidamente la elección en la que resultó ganadora la planilla encabezada por María del Carmen Soriano Elorza, la Sala Xalapa se circunscribió a analizar las temáticas siguientes:

- *Indebida valoración de pruebas.* Consideró que la valoración de distintos documentos señalados por los promoventes no incidió en la determinación final adoptada por el Tribunal local.
- *Omisión de acompañar la convocatoria.* Determinó que la controversia no se centró en la emisión de la convocatoria, sino en definir cuál de las dos asambleas fue la que más se ajustó al sistema normativo indígena de la comunidad.
- *Falta de firma de la autoridad municipal.* Estimó que, de acuerdo con lo acontecido en las tres elecciones anteriores, se advertía que el sistema normativo interno prevé que el acta de asamblea electiva contenga las firmas de, cuando menos, la mesa de los debates y la autoridad municipal.
- *Desestimación de firma del Regidor de Hacienda.* Consideró que, con independencia de la firma de dicho concejal, lo cierto era que el acta de asamblea electiva de la parte actora sólo contenía dos firmas.
- *Usurpación de funciones.* En relación con este tema, se determinó que, al momento de la asamblea electiva, las personas que ocupaban la sindicatura y Regiduría de Hacienda aún se encontraban en el ejercicio de sus cargos.
- *Firmas de la planilla encabezada por Agripina Amaya Cortés.* Se consideró que el documento con el cual pretendían demostrar que no firmaron el acta de asamblea electiva, no tenía el valor probatorio pretendido.



- *Firma del consejo de caracterizados.* La Sala determinó que el consejo de ciudadanos caracterizados es un órgano que interviene en el proceso electoral en la emisión de la convocatoria y en la firma del acta de asamblea electiva.
- *Duración de la asamblea.* Se consideró que la duración de la asamblea no era una norma interna dada por la propia comunidad, además de que ésta podía variar entre cada elección.
- *Fraude a la ley.* Se desestimó dicho argumento, pues el supuesto fraude se pretendía acreditar con un acta que no tenía la eficacia y valor que se le pretendía otorgar.
- *Violencia política en razón de género.* Se consideró que la acreditación de la violencia en contra de la síndica no incidía en la validez de la elección, al no advertir un nexo causal entre una decisión y la otra.

III. Pretensión y agravios.

49 La pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la sentencia impugnada, y para tal efecto, exponen los agravios que a continuación se sintetizan:

a. Violación al derecho de acceso a la justicia, porque la Sala Xalapa no se pronunció sobre el planteamiento dirigido a evidenciar la constitucionalidad del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal local.

b. Violación a los principios de certeza y de impartición de justicia con perspectiva intercultural, ya que la sentencia no resuelve el tema comunitario de fondo, sino que favorece el mecanismo de empoderamiento de grupos, ya que no se tomó en

SUP-REC-59/2023

cuenta que a partir del criterio contenido en la sentencia del SX-JDC-69/2020 y acumulados, se propicia un fraude a la ley, pues ante la existencia de dos actas de asamblea siempre se resuelve dando mayor peso a la firmada por la autoridad municipal saliente, aun cuando la asamblea no se lleve a cabo.

c. Indebida valoración de las actas de asamblea y de la documentación del expediente, de acuerdo con lo siguiente:

- Existe falta de certeza debido a la existencia de dos actas de asamblea.
- La violencia política en contra de la Síndica fue una estrategia política para excluirla del cabildo, y que el Presidente Municipal no tuviera contrapesos.
- Indebidamente se validó la participación del Regidor de Hacienda, pues esa decisión partió de otorgar efectos retroactivos a una decisión del Congreso.
- Indebido valor probatorio otorgado al acta de hechos signada por la Síndica Municipal y el Regidor de Hacienda.
- Indebida valoración de las firmas de personas caracterizadas que signaron el acta que pretenden sea validada.
- Indebido análisis sobre el tiempo de celebración de la elección.

50 **IV. Análisis de los agravios**

Omisión de analizar planteamientos de constitucionalidad

51 Como se expuso, los promoventes aducen que la Sala Regional responsable omitió pronunciarse sobre el planteamiento dirigido a evidenciar la constitucionalidad del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



- 52 Los planteamientos se consideran **inoperantes**, ya que, si bien la Sala Xalapa omitió atender los argumentos relativos a la constitucionalidad del citado numeral; lo cierto es que, en el juicio SUP-JDC-1495/2022, esta Sala Superior determinó que la inaplicación del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal local, realizada por dicho órgano jurisdiccional, fue correcta, ⁷ por lo cual, debido a esa determinación, los promoventes no podrían alcanzar su pretensión de que el referido numeral sea aplicado.
- 53 En efecto, en la demanda que dio origen a la sentencia reclamada, la parte recurrente precisó que controvertía el acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por medio del cual, el Tribunal local determinó la inaplicación del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional (con lo cual se removió de su cargo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez). Lo anterior, pues en su concepto, esa decisión permitió que el Tribunal estuviera indebidamente integrado al momento de dictar la sentencia relativa a su medio de impugnación, ya que sólo estaba conformado por una magistratura designada por el Senado.
- 54 Es decir, la petición que se planteó ante la Sala Regional tenía como fundamento que la sentencia del Tribunal local no fue dictada por un órgano jurisdiccional debidamente integrado, vulnerando los principios rectores de la materia electoral y el debido proceso, por lo que solicitaron que se revocara la determinación impugnada y se dictara una nueva por un Tribunal debidamente conformado.
- 55 Para ello, los recurrentes expusieron diversos argumentos dirigidos a evidenciar que (contrario a lo determinado por el Tribunal local), el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica sí resultaba acorde con la Constitución General, al tener como finalidad que el Tribunal local

SUP-REC-59/2023

estuviera conformado por dos personas designadas por el Senado de la República.

- 56 A juicio de esta Sala Superior, tales planteamientos obligaban a la Sala Xalapa a emitir una determinación en la cual se pronunciara sobre el problema de constitucionalidad del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que les fue expuesto, así como del acuerdo que inaplicó dicho numeral.
- 57 Sin embargo, de la revisión de la sentencia controvertida se advierte que la Sala responsable omitió realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de revocación del acuerdo mediante el cual el Pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca removió al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, dejando de analizar así el planteamiento de constitucionalidad del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica de ese órgano jurisdiccional.
- 58 Ciertamente, si bien la Sala Regional se pronunció sobre el tema de la indebida integración del Tribunal local al momento de dictar la sentencia impugnada, su análisis se redujo a una cuestión de estudio de las normas que prevén la forma de suplir las ausencias de magistraturas, pero sin atender los planteamientos relativos a la validez constitucional del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica.
- 59 Esto es, la Sala Xalapa únicamente determinó que, ante la ausencia de dos magistraturas nombradas por el Senado, la Magistrada Presidenta del Tribunal local designó a una Coordinadora de Ponencia y a un Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de magistrados electorales, considerando que ello garantizó el debido funcionamiento del tribunal y el adecuado desarrollo de sus actividades jurisdiccionales; empero, **en ningún momento analizó los planteamientos dirigidos a evidenciar que el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica resultaba constitucional y que, por ende, debía revocarse el acuerdo que decretó su inaplicación.**



- 60 Si bien lo anterior sería suficiente para revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Sala Regional se pronunciara sobre la temática constitucional que omitió atender, o que esta Sala Superior la analizara en plenitud de jurisdicción; lo cierto es que ello a ningún fin práctico conduciría, debido a que, como se anunció, los recurrentes no podrían alcanzar su pretensión, debido a lo resuelto por este propio órgano jurisdiccional en el juicio SUP-JDC-1495/2023.
- 61 Así es, en dicha ejecutoria, esta Sala Superior desestimó los planteamientos expuestos por el promovente para cuestionar el acuerdo del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual el órgano jurisdiccional local inaplicó el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al considerar que era infundada la pretensión de aplicación del citado precepto, puesto que, el plazo máximo para que las personas puedan ostentar una magistratura electoral es de siete años, por lo que, el referido ciudadano no podía continuar en el ejercicio del cargo, al haberse desempeñado en la función jurisdiccional por el periodo en mención, por lo que no se podría aplicar en su beneficio el referido precepto legal.
- 62 Por tanto, a través de lo resuelto en el SUP-JDC-1495/2022, se determinó que fue correcta la determinación de inaplicación del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en consecuencia, quedó firme la revocación del nombramiento del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.
- 63 En tales condiciones, resulta evidente que los promoventes en este recurso de reconsideración no podrían alcanzar su pretensión, pues ésta consiste en que se aplique el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que dicho órgano

SUP-REC-59/2023

jurisdiccional se integre con dos magistraturas nombradas por el Senado, y como se ha expuesto, esta Superioridad ya determinó que ello no es jurídicamente factible, al considerar que el citado artículo no puede aplicarse en beneficio de la magistratura removida.

- 64 Por lo anterior, se considera que los planteamientos de los actores son inoperantes, pues si bien la Sala Xalapa omitió atender su planteamiento sobre la constitucionalidad de la norma referida, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría la revocación de la sentencia impugnada, ya que no podrían alcanzar su pretensión de aplicación del multicitado artículo 28 Bis.

Agravios inoperantes

- 65 Por otra parte, en lo que se refiere a los agravios sintetizados con las letras “b” y “c”, del apartado respectivo, éstos se consideran **inoperantes**, porque no revisten temas de constitucionalidad, sino que versan sobre aspectos de mera legalidad, relacionados con la inconformidad respecto de la valoración realizada por la Sala Xalapa entre dos actas de asambleas electivas, así como de diversa documentación del expediente.
- 66 Sin que el hecho de que los recurrentes aduzcan la violación a los principios de certeza y de impartición de justicia con perspectiva intercultural sea suficiente para analizar las temáticas respectivas, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Superior que la sola mención de violación a principios constitucionales no constituye un auténtico aspecto de constitucionalidad.
- 67 En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los agravios expuestos por los recurrentes, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.